

demostramos considerar por esta misma parte, con que tambien se satisfice al ultimo de la contraria es, que aunque las Encomiendas se den en remuneracion de servicios, no por eso debemos favorecer mas al hijo segundo, que al nieto que quedó del primero, y le representa, porque antes en este concurren, y militan con mas fuerza las causas de la misma remuneracion del goce, y aprovechamiento de ella. Y así se echa de ver, pues las leyes de nuestras Encomiendas, le prefirieron al tío, mostrando todas, si se juntan, como está dicho, que no tienen mas que éntre á representar á su padre por muerte, que por otro qualquier estorvo, ó impedimento.

29 Y á la hora que confesemos, que á él le dan este derecho, y al padre el de poder oír, y elegir la Encomienda que mas quisiere, no se puede decir que hacen agravio á nadie, ni cometen fraude, ni malicia en usar dél, como ya lo dixe en el cap. antecedente. Ni que vendrán por indirecto á juntarse dos Encomiendas en una persona, porque en quanto á esto por distintas se tienen la del padre, y la de su hijo; y mas si vamos con la opinion de los que dicen, que no se les adquire á los padres, ni aún el usufructo de las Encomiendas, que están en cabeza de sus hijos, de que ya dixe mucho en el cap. XVI. de este mismo libro.

30 Y en efecto, aunque en la sucesion de los ascendientes, y transversales se representa la persona, grado, y derecho de aquél, á quien se trata suceder, en la de los descendientes, solo atendemos al grado, quando, como en el caso presente, tienen por sí, y para sí llamamiento, y derecho particular á la tal sucesion, y le piden, y quieren por su propia persona, sin necesidad de valerse de la de su padre, ni de su derecho, ni poderles ser de embarazo el impedimento accidental de sus padres (g), como magistralmente lo enseñó Bartolo, á quien siguen los demás comunmente, y Baldo (h), trayendo un símil muy apropiado, y unas palabras muy notables en el caso de una hija, que en sus pactos dotales hizo uno, de no suceder á sus padres, y le firmó con juramentos, y resuelve, que aunque á ella le dañe, y excluya, no así á sus hijos, porque aunque entran en su lugar no es por su derecho, el qual ella ya dexó extinguido por su renunciacion, sino por el que á ellos mismos les compete, entrando en el que hallan vacante de la herencia de sus abuelos: la qual doctrina, y palabras dicen Cornéu, y otros son muy dignas de tener en memoria (i).

31 Pero, porque se toque todo lo que puede ser concerniente á este punto, restamos ahora de averiguar (supuesto, que en el caso referido decimos, se debe preferir el sobrino al tío) qué diríamos, si este sobrino tuviera derecho de heredar la Encomienda mas pingue, con que se quedó su padre, por estar en él en primera vida? Por-

que parece duro, que en este caso excluya á su tío de la sucesion de la otra, que vacó por muerte del abuelo, y que despues, muriendo su padre, quiera dexar esta, y optar, y escoger la paterna, á tiempo que ya, en la que así dexa, no podrá tener entrada, ni derecho alguno su tío por haverse acabado la permision de las dos vidas que concede la ley de la sucesion.

32 Verdaderamente, quando sucediese el caso de semejantes circunstancias, mas dudosa sería la admision del nieto, si es primogenito, á la Encomienda que dexó su abuelo. Porque estando llamado, y siendo inmediato sucesor á la otra mas gruesa, que gozaba su padre, y que ocasionó la incompatibilidad, para entrar en ella, parece, que este derecho de la primogenitura causado, y radicado ya en su persona, es tan considerable, que le podemos, y debemos tener, y juzgar, como si ya fuera actual poseedor de la Encomienda de su padre, y que esto baste para impedirle el ingreso, y sucesion á la del abuelo, por evitar la misma incompatibilidad, que obligó á que no entrase en ella su padre, como se puede colegir del exemplo, que en terminos muy semejantes nos propone la ley 40. de Toro en sus finales palabras, y de otros muchos, que juntan, y doctrinas con que los ilustran varios Autores (k), diciendo los efectos que obra sola la esperanza de poder heredar, y que la que tiene el primogenito para suceder en los mayorazgos, es invariable, inmutable, y digna de atenderse, y considerarse mucho, aun en vida del ultimo poseedor: en tanto grado, que en llegando á una vez á conseguir, no le puede renunciar, sino es interviniendo muchos requisitos, que refieren los mismos AA. (l).

33 Dixe, no sin misterio, si es primogenito, porque si se hallase otro nieto fuera dél, en este no havia duda, de que podría entrar en la dicha Encomienda, y excluir al tío, como lo excluyera su hermano mayor, á faltar el reparo que he dicho, como lo dá á entender un buen texto (m), y sucedió en la causa de los Magañas, de que dexó hecha mencion: y como se practica, y sentencia cada dia en el Supremo Consejo de Justicia, quando á uno le excluyen de la sucesion de algun mayorazgo, que se le ha deferido por la incompatibilidad de otro, ú otros que acierta á tener; porque tal sucesion no se dá al primogenito del exclusivo, aun mientras dura la vida de su padre, con no tener por entonces mayorazgo alguno, sino al hermano segundo, que no se halla impedido actualmente con otro, ni con esperanza proxima de tenerle, como estos dias se litigó, y pronunció en el pleyto tan renido de los Saveras de Cáceres, en el qual abogó, y escribió doctamente en conformidad de lo que voy diciendo, Don Antonio de Mesa Maldonado, y me dió su docta, y bien trabajada alegacion, donde trae otros muchos

Au-

(g) Bart. in l. 2. ff. de collat. dot. idem, & Bald. & alii in l. 2. C. de liber. proter. & plures alii apud Salced. d. l. 1. c. 12. per tot. & Me d. c. 19. n. 48. & seqq.

(h) Bald. in l. pactum dotale, C. de collationib. q. 18. vide verba apud Me d. c. 19. n. 48. & seqq.

(i) Cornéu consil. 216. n. 13. vol. 2. tradit alia D. Larrea, decis. Granat. pag. 439. n. 34.

(k) Ruin. consil. 19. n. 3. & 4. lib. 1. Tiraq. de primog. q.

21. n. 7. & ad leg. connub. glor. 2. n. 63. & seqq. Molin. de primog. lib. 2. c. 6. n. 37. Mieres eodem trad. 2. p. in initio, d. n. 475. Matienza. in l. 7. tit. 7. lib. 5. Recop. glor. 5. n. 6. Valenz. cons. 70. n. 36. & 37. D. Larrea decis. Granat. pag. 497. n. 10. & 509. & alii plures ap. Me d. c. 19. n. 52. & seqq.

(l) Mieres ubi sup. q. 18. ew. n. 31. Giphani. de renun. c. 1. n. 1. & 2.

(m) L. 1. §. qui habebat, ff. de contra tabul.

Autores, y Yo añado la doctrina de Bartolo seguida por muchos (n), de que siempre la porcion del exclusivo se debe al que entra en lugar dél, de la

(n) Bart. in l. hujusmodi, §. si Titio, ff. de legat. 1. Castrens. Rom. Hieron. Gab. & alii ap. Me dist. capitulo 19.

qual, y de otras; hablando en terminos de nuestras Encomiendas, se aprovechó tambien otro docto, y grave moderno (o).

numero 57.

(o) D. Valenz. d. cons. 83. n. 62. vol. 1.

## CAPITULO XXII.

DE LA SUCCESION DE LAS MUGERES EN LAS ENCOMIENDAS de los maridos; y si gozan de ella las esposas de futuro, y de presente, antes de haver consumado el matrimonio, y están en mutua cohabitacion?

### SUMARIO.

- 1 LAS mugeres succeden á los maridos á falta de hijos.
- 2 La muger no succede en el feudo del marido.
- 3 La razon porqué las mugeres succeden en las Encomiendas.
- 4 La hija sucesora se ha de casar dentro de un año.
- 5 Que los Encomenderos edifiquen casa de piedra.
- 6 Por qué á las viudas no se les pone el gravamen de casarse?
- 7 Con las Encomiendas hallan marido.
- 8 El titulo se despacha en cabeza del marido.
- 9 Para que la muger succeda, ha de haver estado casada seis meses.
- 10 Lo mismo el marido.
- 11 El matrimonio in articulo mortis es válido.
- 12 Las esposas de futuro no succeden, y n. 13.
- 14 Diferencia entre la esposa, y la muger.
- 15 Lo mismo será en el matrimonio de presente antes de la edad canónica.
- 16 La condicion de bodas no se cumple con las invalidas.
- 17 Si no se consumó el matrimonio, y n. 18.
- 19 Mugeres solo se llaman las casadas, y n. 20.
- 21 Y que pasaron á vivir con sus maridos, y numeros 22. y 23.
- 24 Etimologia de la palabra Uxor.
- 25 El marido puede obligar á la muger á la copula, si la tiene en casa.
- 26 El ánimo de la ley de la sucesion fue la procreacion, y n. 27.

1 Aunque el feudo, que llaman *recto*, y *proprio*, no admite hembras por su naturaleza; como ya lo he apuntado en otros capitulos (a); todavia nuestros Católicos Reyes quisieron diferenciar en quanto á esto las Encomiendas de los feudos; y así no solo llamarón á la sucesion de ellas hijas, y nietas en defecto de hijos, y nietos varones, sino tambien á falta de todos estos permitieron, y ordenaron; que las mugeres sucediesen en las que huviesen tenido sus maridos en primera vida, las continuasen, y gozasen en segunda por toda la suya, en lo qual tambien salieron del com-

- 28 Los gananciales no tocan á la esposa.
- 29 Ni las arras.
- 30 En estos casos no hay extension de casadas á esposas.
- 31 En los estatutos que dan á la muger parte de la herencia del marido, se entienden consumado el matrimonio. No basta haver tenido copula antes, *Ibid.*
- 32 Fundamentos á favor de la esposa.
- 33 El matrimonio de futuro es matrimonio. Y si el Papa puede dispensar en él? *Ibid.*
- 34 El legado hecho á la muger, si se casare, se verifica en el matrimonio rato.
- 35 Desde el dia del desposorio se llaman mugeres.
- 36 El comun estilo es llamarlos muger, y maridos.
- 37 Contraria opinion; y que nuestra Señora se llama Innupta.
- 38 Velaciones, su institucion, y significacion.
- 39 A quien convienen las palabras de la ley conviene su disposicion.
- 40 El ánimo primario de la ley fue remunerar meritos, y el secundario la procreacion.
- 41 Es ley favorable, y admite extension.
- 42 En los estatutos favorables las palabras muger, marido, y matrimonio comprenden á los desposados.
- 43 Las leyes últimas no derogaron lo favorable de las antiguas.
- 44 Por ambas partes hay autoridades, y n. 46.
- 45 La cohabitacion no impide el que sea matrimonio.

pás de los mismos feudos; donde no se dá sucesion de marido á muger, ni de muger á marido, por parecer, que éntre si no tienen agnacion, cognacion, ni aún afinidad; á cuyo titulo pueda pertenecerles (b).

2 Y esto es verdad en tanto grado, que ni aún la muger pobre succede en el feudo respecto de aquella quarta parte, que á las que lo son, se les suele dar por el beneficio de una autentica, en cuyos escolios, ó declaraciones, la notaron muchos DD. y latamente Tiraquelo, Rosenthal, y otros (c) que aún añaden, que no le es lícito al vasallo feuda-

(a) Suprà hoc lib. cap. 7. & 17. l. 6. tit. 26. p. 4.

(b) Text. glos. Prapros. Alvarot & alii, in c. 1. an marit. succed. usor. cum aliis ap. Rosenth. de feud. c. 7. concl. 60. n. 6. Petra de potest. Princip. c. 23. n. 15. & seqq. & Me 2. rom. lib. 2. c. 10. n. 3. & 4.

(c) Alex. & alii in auth. pratered, C. unde vir. & uxor. & plures alii ap. Tiraquel. de retract. lincag. §. 21. glos. 3. Rosenth. d. concl. 60. n. 8. & liti. F. c. 9. g. 15. n. 6. Me d. c. 20. n. 5. & 6.

datario dexar á su muger el usufructo del feudo, ni aún alimentos librados en las rentas del.

3 La razon que en nuestras Encomiendas huvio para hacer á las mugeres esta gracia, y dispensacion la tengo ya tocada en el cap. XVII. y fue, porque los hombres atraídos con este beneficio se animasen á casarse, y quedarse en las Indias, y poblarlas de hijos legítimos, sabiendo que en falta de ellos les habian de suceder sus mugeres, las quales tambien se animaban á quererlos, y estimarlos por esta causa.

4 Esto aún se colige mas si reparamos, que las Provisiones, y Cédulas Reales de que dexo hecha mención en los capítulos pasados, quando admiten las hijas á la sucesion, expresamente las pone condicion, y gravamen de que se hayan de casar dentro de un año, contado desde el día en que sucedieren, si ya entonces tienen edad para casarse, y si no desde el que llegaren á tenerla. La qual condicion (aunque se guarda floxamente en la práctica) descubre bien, que la intencion del Legislador miró al fin, é intento que llevó dicho. \* L. 4. tit. 11. lib. 6. Recop. \*

5 Como asimismo le descubre otra provision del Señor Emperador Carlos Quinto del año 1536. (d) que manda, que porque muchos pretendian Encomiendas para disfrutarlas, y venirse á España, y no con animo de permanecer en la tierra, ni poblarla, y ennoblecirla, se les mande que edifiquen casas de piedra en el lugar, y parte, y forma que el Virrey, ó Governador les señalaré, &c.

6 Y aunque no pusieron el mismo gravamen de casarse á las viudas que suceden á los maridos, debió de ser atendiendo, que las segundas bodas se pueden tolerar, pero no mandar, como lo enseña el derecho (e): pero en quanto á las primeras bastantemente descubren, que su deseo, y contemplacion fue la que les movió á esta indulgencia, como tambien lo dexó advertido maduramente el Lic. Antonio de Leon (f), por estas palabras: *Esta fue la primera decision que admitió las mugeres á la sucesion de los maridos, y de ella se colige claramente, que la razon final estuvo en el favor de la poblacion de la tierra, facilitando con esto los casamientos de las mugeres principales, y pobres que iban de España á casarse á las Indias.*

7 Con esto tambien se consiguió que estas viudas, si quedaban en estado de poderse casar de nuevo, hallasen mas facil, y comodamente maridos nobles, Capitanes, y Soldados de valor con quien pudiesen casar, dándoles, y llevando consigo, como por dote, estas Encomiendas; pero con reparo que ellos no havian de tener otras en sus cabezas, ó que havian de dexar las que tuviesen, si les pareciesen mas pingues las de sus mugeres, de que ya dixé asimismo algo en el dicho cap. XVII. y son dignas de insertarse á la letra las palabras de la provision primitiva, y principal del año de 1536. (g) á que se remiten las demás que despues se fueron promulgando, y dicen así: *Y si el tal casado no tuviere hijo legitimo, y de legitimo matrimonio na-*

*cido, encomendareis los dichos Indios á su muger viuda; y si esta se casare, y su segundo marido tuviere otros Indios, darle eis uno de los dichos repartimientos qual quisiere; y si no los tuviere, encomendarla eis los dichos Indios, que así la muger viuda tuviere, la qual Encomienda de los dichos Indios, mandamos, que tenga por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, segun, y como ahora los tienen, &c.*

\* Estas últimas palabras no se recopilaron, ni en la ley 1. ni en la 7. donde correspondian. \*

8 Y esto de mandar que se casen luego las hijas que sucedieren en las Encomiendas, y qué quando las viudas que las heredan se casaren, se pongan el titulo en cabeza del marido, se hizo sin duda, por reducir las lo mas que se pudo á la naturaleza, é imitacion de los feudos, cuyas cargas, y servicios, por ser militares por mayor parte, y tener administracion, y jurisdiccion se expiden, y exercen mejor por hombres que por hembras, como lo observan bien Fulgoso, y Socino Junior (h): y hablando de los Reynos, Ducados, Marquesados, y otros mayorazgos que tienen jurisdiccion, y que por la razon dicha pertenece su administracion al marido, en tal forma que se puede llamar Rey, Duque, ó Marqués, aunque el derecho del Estado resida en la persona de la muger. Y que á él se le ha de hacer el juramento de fidelidad, lo dice una ley de nuestras Partidas, y por ella Gregorio Lopez, Molina, y otros Autores (i).

9 Pero, porque con esta ocasion de haver admitido á las mugeres á la sucesion de las Encomiendas de sus maridos se levantaron muchos pleytos, y se celebraban muchos matrimonios por hombres viejos, y decrepitos, y algunas veces quando ya estaban para morir, contrayendolos *propter formam*, como se dice, para que así quedasen con sus Encomiendas, y sin tener animo, ni aún fuerzas para poderlas conocer carnalmente, ni hacer vida marital con ellas, todo en grave fraude, y ludibrio de las dichas leyes, y frustrando el intento que se llevó en ellas, fue necesario para obviar esto hacer, y publicar otra cédula, la qual se dirigió al Virrey del Perú Don Francisco de Toledo, su fecha en Madrid á 27. de Febrero de 1575. años (k), por la qual se dispuso que no pudiese suceder la muger en la Encomienda del marido, menos que haviedo vivido casada con él por tiempo, y espacio de seis meses por estas palabras: *Que de aqui adelante, en caso que conforme á lo por Nos proveido, la muger haya de suceder en los Indios de su marido, no pueda suceder en ellos, si realmente no estuviere, y viviere casada con él.*

10 Y porque en la Nueva España, y otras Provincias, donde se ha extendido esta ley de la sucesion á tres, y quatro vidas, se ha introducido, que así como las mugeres suceden en las Encomiendas de los maridos, sucedan los maridos en las de las mugeres, en falta de hijos, ó hijas; y por este respecto havia hombres que persuadi-

(d) Extat. d. 2. tom. pag. 248. & seqq. \* L. 9. tit. 9. lib. 6. Recop. \*

(e) Auth. cui relicum, C. de indic. viduit. cum laté adductis á Thom. Sanch. de matrim. lib. 7. disp. 87.

(f) Leon trat. de Confir. Reales, 1. p. c. 5. n. 7. fol. 24.

(g) Extat. d. 2. tom. pag. 202. \* L. 1. tit. 11. lib. 6. Recop. \*

(h) Fulgos. consil. 4. Socin. Jun. cons. 76. n. 137. vol. 1.

(i) L. 4. tit. 18. p. 3. Greg. Lopez, ibid. Molin. lib. 1. c. 13. & seqq. Mieres 2. p. q. 6. n. 12. Fusar. de rubr. q. 385. n. 7. & Perez de Lara, in comp. v. h. homin. c. 30. n. 59. & 60.

(k) Extat. d. 2. tom. pag. 208. \* L. 6. tit. 11. lib. 6. Recop. \*

dian á algunas mugeres viejas Encomenderas, á que se casasen con ellos para heredarlas, sobreviniendo otra cédula dada en 8. de Junio del año de 1603. que debaxo de la misma prefaccion determina, que los que conforme á la ley de la sucesion huvieren de suceder á sus mugeres en segunda, ó tercera vida, y las mugeres que huvieren de suceder á sus maridos; hayan de vivir, y estar casados *in facie Ecclesie* seis meses, y que de otra manera no sucedan; y esto se guarde, y cumpla en todas las Indias Occidentales. \* L. 6. tit. 11. lib. 6. Recop. \*

11 Las quales cédulas fueron cierto justificadas, pues por ellas se atajan los fraudes, y malicias que he referido, lo qual se debe procurar siempre, como en semejante proposito lo dexó dicho en el capítulo antecedente. Porque aunque no se puede negar que es válido el matrimonio, aunque se contrayga en el artículo de la muerte, como lo resuelven Tomas Sanchez, Juan Gutierrez, y otros muchos AA. (l) y no lo niegan las cédulas referidas. Y que lo mismo sucedé en los que se casan en edad decrepita, y ya moribundos, aunque antiguamente el derecho civil dispusiese lo contrario (m): tampoco se puede dudar, que los matrimonios fraudulentos no deberian ser favorecidos, como lo enseñan algunos textos (n): por cuyos casos y doctrinas dicen los DD. muy en nuestros terminos, que quando se celebra en el artículo de la muerte algun acto, por el qual otro viene á quedar excluido, y damnificado, se presume ser fraudulento, y enderezado solo á fin de la tal exclusion. Del qual artículo, refiriendo buenos casos, y exemplos, dicen muchos despues de los antiguos D. Francisco Sarmiento, Menoquio, y otros (o).

12 Mediante las quales cédulas cesó ya una duda que antes de ella ocasionó graves pleytos en el Consejo, y especialmente en el de Diego de Tapia, y D. Bernardino de Meneses, vecinos del Perú: conviene á saber, si las esposas de futuro; ó las que por palabras de presente se desposaban antes de tener la edad, y que para el matrimonio requiere el derecho, podian suceder en las Encomiendas de sus maridos?

13 Porque supuesto, que tantas veces repiten el nombre de *marido*, y *muger*, y que la ultima añade que hayan de vivir, y estar casados *in facie Ecclesie* seis meses: bastantemente dán á entender, que así por sus palabras, como por su intencion quisieron excluir las esposas de futuro.

14 Las quales, aunque para otros puntos de derecho suelen comprehendese debaxo de la palabra *mugeres*, como tambien los esposos debaxo

de la de *maridos*, segun los textos, y AA. que copiosamente junta para esto Tiraquelo (p), dando por razon; que lo que está cerca de hacerse, se tiene por hecho; todavia regularmente es mas cierto y recibido, que son diferentes los esponsales, y el matrimonio; y que las leyes, y disposiciones que hablan de este no se pueden entender de aquellos, ni estenderse á esposas de futuro los privilegios que conceden á las casadas, de que tambien hay textos expresos muy singulares, y junró mucho á manos llenas Tiraquelo; segun lo acostumbra (q), donde muy en terminos prueba, que el estatuto que dispone que el marido suceda á la muger; no ha lugar en esposa, y esposo: lo qual tambien prosiguen Tomas Sanchez, y Mario Giurba (r).

15 Esto mismo aún con mayor razon havremos de decir; en la que antes de tener edad legitima para ello contraxó matrimonio por palabras de presente; sino es que despues de tenerla la haya ratificado, pues el primero no havia sido válido: y así ni aun pudo pasar en fuerza de esponsales de futuro; salvo si eso se dixo, y cauteló expresamente; segun se colige de muchos textos que así lo enseñan (\*).

16 De los quales infiere Bartolo (s), que la condicion de las bodas no se cumple con las inválidas. Y mas en nuestros terminos alega Baldo otro texto (\*), que dice, le aprehendió de Bartolo, y que es muy singular para probar, que el marido no puede ganar la parte que por ley, ó estatuto se le concedé en los bienes de la muger, si casó con ella siendo menor de doce años, y murió antes de haverlos cumplido; y ratificado el matrimonio, aunque se verificó que ya la pasó, y tuvo en su casa; y llevó todas las cargas del matrimonio. Del qual texto, y doctrina hace tambien mencion Bartolo, y otros muchos AA. que latamente refieren Tiberio Deciano, Vivio, y Vicencio Carrocio (t).

17 Mayor dificultad tiene otro punto que se ofrece en esta materia: conviene á saber, si supuesta la decision de las dichas cédulas, se excluirá tambien de la sucesion de estas Encomiendas la esposa que contraxó verdadero matrimonio por palabras de presente; y vivió en él por tiempo de seis meses, ó mas: si se probare, que no llegaron á consumarle, ó que aunque así fueron, y estuvieron casados; no intervino entre ellos mutua cohabitacion?

18 Caso que suele acontecer muchas veces, y que quando esto se escribe, está pendiente en el pleyto referido de el Excelentísimo señor Duque del Infantado, que pretende haver sucedido

(l) Sanchez de matrim. lib. 7. disp. 165. á n. 4. Gutier. eodem tract. c. 118. á n. 1. & plures alii ap. Faxard. de legit. per subseq. n. 215. & Ego d. c. 20. n. 19.

(m) L. sancimus, 27. C. de nupt. laté Tiraq. ad l. Connub. n. 12. Costaneus, Lipsius, Berlichius, & alii ap. Me d. c. 20. n. 19.

(n) L. si quis, C. de adult. f. filie mee, ff. solut. matrim.

(o) DD. per text. in l. Titio, cum morietur, ff. de usufruct. Sarmient. in l. sed est quantitas, de liber. & posthum. Menoch. lib. 4. prae. 81. & alii ap. Me d. c. 20. ex n. 22. ad 26.

(p) Tiraq. post leg. connub. glos. 2. ex n. 1. per text. in l. si spons. ff. de jur. dot. & in l. lex Julia, ff. de fund. dotal. & Ego d. c. 20. n. 28. & 29.

(q) L. in eo jure, §. hoc caput, de ritu nupt. l. 1. cum seqq. de spons. cum multis alii ap. Tiraq. d. glos. 2. n. 18. & seqq. & Me d. c. 20. n. 30.

(r) Thom. Sanch. lib. 1. disp. 1. n. 5. Giurba. ad consuet. Mesan. c. 1. glos. 1. ex n. 8. & 45.

(s) L. quantitas, de sponsal. l. 4. de ritu nupt. c. puberes, c. literis, de spons. impuber. l. 6. tit. 1. p. 4. cum alii ap. Me d. c. 20. n. 32.

(t) Bart. in dict. juribus.

(\*) L. 1. ff. quid falso, tutoris, ubi Baldus. (t) Bart. in l. nihil, ff. de ver. amit. Decian. resp. 33. vol. 4. Vivius, decis. 220. n. 12. Covarr. in c. cum quid, de reg. jur. in 6. post. text. limit. n. 3. & plures alii ap. Me d. c. 20. n. 34.

do á la Excelentísima señora Duquesa, y Marquesa de Montes-claros su muger, y difunta, en una grutesca Encomienda que gozaba, por decir estuvo casado con ella por palabras de presente mas de seis meses, aunque no consumó el matrimonio, ni la havia llevado á su casa por ser muy niña.

19. Y por la parte afirmativa, que es, que debe ser excluido de la sucesion de la esposa, se puede ponderar que las cédulas referidas repetidamente hablan de la de las mugeres, la qual palabra, aunque tomada en general, comprehende á todas las del genero femenino, de qualquiera edad, estado, y condicion que sean, como lo dicen Ulpiano, Modestino, y otros Jurisconsultos (u), si se toma en su propia, y rigurosa significacion no se suele adaptar sino á las casadas, y que ya han conocido varon, segun se prueba por otros textos expresos (x), y por muchos Autores de buenas letras, que para ello juntan Brissonio, y los demás que escriben de las palabras del derecho. Y sobre todos lo dixo aun con mayor expresion Tertuliano (y), valiendose para esto del comun estilo, que en todas Naciones (como en la nuestra) se halla de llamar mugeres á las casadas, y ya madres de hijos, ó de familias.

20. Mirando á esta costumbre, dice Alcíato (z), que la palabra uxor en latin, que corresponde á la nuestra Castellana muger, solo puede aplicarse á la que se llevó, y pasó ya á la casa del marido, y celebró su hymenéo con toda solemnidad, y no á la que solo está desposada, y apalabrada, aunque ya sea su legitima muger.

21. Lo qual antes del havia dicho Saliceto, referido y seguido por Decio (a), diciendo, que antes de la cópula no parece que se puede decir propriamente que una muger esté en el uso, y poder de su marido, ni que la quadre el nombre de uxor, que segun ellos piensan se derivó de este uso, aunque se engañan, porque es muy diferente su etimologia y derivacion, tomada del verbo ungo, que significa ungr, y de la costumbre de los Romanos, de que la muger arase unas vendas de lana en los postes de la casa de su marido, quando era llevada á ella, y las untase con unto de puerco, ó de lobo, con que pensaban que se expellian de aquella casa todos los males, é infortunios en lo de adelante, como lo dicen Servio Gramatico, y otros muchos que

de esto tratan (b), refiriendo juntamente todas las ceremonias, formulas y diferencias que en varias Naciones, y en particular en la Romana se usaron de llevar, y pasar las mugeres á la casa de los maridos, y de tenerlas, mediante esto, por justas, y legitimas.

22. Lo segundo, hace por la misma opinion, que aunque es verdad que por todo derecho se contrae verdadero, y legitimo matrimonio por solo los esponsales de presente, aunque ni se haya consumado, ni pasado la novia á la casa del marido (c): todavia no se puede negar, que antes de la cópula, y cohabitacion no parece que se puede llamar pleno, y perfecto, como lo dicen algunos textos del derecho (d). Y lo muestra aún el vulgar modo de hablar, en que hasta que esto se haga no damos al matrimonio nombre de casamiento, sino de desposorio, y á los casados de desposados, aunque se haya contraido por palabras de presente: porque juzgamos, que con ellas se comienza, y con la cópula se consuma, como lo dicen otros textos, é infinitos Doctores (e), que refieren Aliciatio, Tiraquelo, y Tomás Sanchez (f).

23. A esto mirán nuestras leyes recopiladas, que siempre á estas tales las llaman Esposas: Qualquiera esposa, ora sea de presente, ora de futuro (g). Y las palabras de Tertuliano, en que dice: La desposada en cierto modo se puede tener por casada, pero entre uno y otro hay gran diferencia (h).

24. En cuya conformidad no parece que vamos sin fundamento en decir, que el matrimonio que nuestras cédulas requieren se ha de entender del consumado, y que el nombrar tantas veces marido, y muger, no pudo ser con otro fin que el de querer excluir los solamente desposados. Porque las palabras de los estatutos siempre se deben recibir, explicar, y practicar en su mas plena, propia, y principal significacion, y en aquel modo que el comun uso de hablar las explica, y recibe (i).

25. A los quales añado una muy notable doctrina de Baldo, que despues de otros muchos refieren, y siguen Tiraquelo, y Tomás Sanchez, (k) en que enseña, que aunque el marido puede aprovecharse de su muger, y forzarla para ello, quando no quiera, eso se ha de entender despues que haya pasado á su casa; y poder, pero no si todavia está en la casa de sus padres, ó en

(u) L. argentum, 25. §. muliere, ff. de auro, & arg. leg. l. seruis, 81. §. mulieris, de legat. 3. l. mulieris, 13. de verb. sign.  
(x) L. si collataneus, 13. de manum. vind. l. alioqui, 11. de cont. empr. l. exemplo, 11. §. si quis Virgin. de ac. empr. cum aliis ap. Bris. Calv. Hotom. & alios, de verb. jur. verbo Mulier, Me d. c. 20. n. 31.  
(y) Tertul. in lib. de velan. virg. vide verba ap. Me d. c. 20. n. 37.  
(z) Alcíat. 4. parad. c. 7.  
(a) Salicet. in l. cum in te, n. 67. C. de donat. ante nup. Decius, cont. 540. n. 78.  
(b) Se vius 4. Æneid. Arnob. 3. adv. gent. latè Tiraq. in l. 10. connub. ex n. 38. & alii plures ap. Rosin. antiq. Roman. lib. 5. c. 37. Kalvin. verb. Uxor, & Filesac. 2. select. tract. 7. de uxore justa, & Me d. c. 20. n. 41.  
(c) L. nuptias, ff. de reg. jur. c. fin. de despons. imp. l.

13. tit. 7. p. 1. cum aliis.  
(d) C. cum societas, & c. cum initiator, 27. q. 2.  
(e) C. ex publico, de convers. conjug. d. c. cum initiator, c. desponsatam, 27. q. 2.  
(f) Alcíat. cons. 6. n. 6. lib. 8. Tiraq. d. glor. 2. n. 20. Sanchez de matrim. lib. 1. disp. 1. n. 3. & seqq. & alii ap. Me d. c. 20. n. 43.  
(g) L. 52. Tauri, que est l. 4. tit. 2. lib. 5. Recop.  
(h) Tertul. de veland. virgini. libi: Desponsata quodam modo nupta, tamen interquodam modo, & verum satis interest.  
(i) L. 1. §. que in perpetuum, ff. si ager. veftig. c. si quem de sent. ex com. l. libellorum, 52. §. quod tamen, de legat. 3. cum latè adductis á Velasco, in axiomat. jur. lit. V. n. 57. & 191. & á Me d. c. 20. n. 45. & 46.  
(k) Bald. in l. 1. post adiones, de rei vind. & in c. juravit, de probat. Tiraq. d. glor. 2. n. 23. Sanchez, lib. 2. de matrim. disp. 22. n. 13. & seqq. Ego d. c. 20. n. 47.

en el camino, porque antes no parece haver adquirido en ella entero dominio.

26. Lo tercero se puede considerar en favor de esta parte, que no solo las palabras de las dichas cédulas, sino tambien el sentido, é intento que tuvieron para conceder la sucesion de que vamos tratando, parece que resisten á los desposados que aun no han cohabitado, ni consumado matrimonio, pues fue de que procreasen hijos con que se pudiesen poblar, ilustrar, y defender las Provincias de las Indias; como ya queda dicho. Lo qual no se consigue con solos los esponsales, aunque sean de presente, y antes de la consumacion del matrimonio; como singularmente lo dice Baldo (l) en un caso semejante de la ley, que en todo; ó en parte dá sucesion reciproca á las mugeres en los bienes de los maridos, ó á los maridos en los de las mugeres. Enseñando que la ley que requiere matrimonio copulado, no procede en el que está perfecto solo en quanto al consentimiento.

27. La qual doctrina siguen comunmente todos los DD. Legistas, y Canonistas (m), y dan por razon la misma que para el nuestro llevo apuntada; conviene á saber, que estas leyes se fundaron en dar estas sucesiones á mugeres, ó maridos á falta de hijos; para compensar las cargas, y expensas del matrimonio, y procurar la procreacion de los mismos hijos. Y asi se han de entender de matrimonios tales; en que mediante la cópula se puedan engendrar los hijos, y mediante la mutua cohabitacion se hagan los dichos gastos, y expensas; y que por el consiguiente donde esto no interviene cesa el efecto de la ley, pues cesa su razon, su intencion, y su presupuesto (n).

28. Lo quarto considero por la misma opinion lo que asi nuestros AA. del Reyno; como otros fuera del suelen decir; tratando de las ganancias que por leyes, ó por estatutos municipales se mandan comunicar constante el matrimonio entre marido, y muger; conviene á saber, que esto por ningun caso se podrá, ni deberá practicar entre los Esposos de presente, no havienose aun llevado la novia á casa del marido; ó cohabitado con él; como consta de lo que refiriendo á Palacios Rubio, Cobarrubias, Ayendaño, Gutierrez, y otros trató, y resuelve Juan Garcia (o), limitandolo luego solo en caso que con verdad se probase que el marido; usando ya del derecho de tal, y con la esperanza de llevar la muger consigo, tuviese ya en su poder el dinero de su dote, y comenza-se á negociar con él, en la qual limitacion tambien le siguen Matienzo, Acevedo, y otros Autores (p).

29. Hay otros muchos casos semejantes á estos, Tom. I.

(l) L. Baldus, in c. Capellanus, de ferris, in fin.  
(m) Paulo Castrene, in l. penult. num. 3. C. de Episcop. & Cler. Menchac. 1. usufrug. c. 3. num. 27. Sed rane, & alii apud Ossuald. ad Donel. lib. 14. com. 5. §. lit. D. & Me d. c. 20. n. 49. & 50.  
(n) L. adigere, §. quamvis, ff. de jur. patrium. cum aliis ap. Barbosa in l. 1. solut. matrim. var. n. 81. & 3. p. n. 32. Velasc. in axiom. jur. lit. L. n. 22. Sura. consil. 150. n. 78. & Me d. c. 20. n. 51. & 52.  
(o) Garc. de conjug. acquiritu, n. 52.  
(p) Matienzo, in l. 2. tit. 9. de las Ganancias, lib. 5. Recop. n. 2. Acevedo, ibid. & alii ap. Gamman, & ejus Addit. decr. 176. n. 2. & Me d. c. 20. n. 53.  
(q) Angel. & DD. in l. rancimus, C. de nup.

en los quales aun no basta estar consumado el matrimonio; si no esruvieren velados los que se casan, y vivieren ya de consuno; como se podrá ver en los que refieren Angelo, y otros DD. sobre una ley del Código (q), y los de nuestro Reyno sobre la 52. de Toro, que ya se halla recopilada. La qual no dá cosa alguna de arras, y donaciones antenuptiales á la esposa de presente, si el matrimonio no se huviere consumado, ó el marido no la huviere besado; y en el caso de beso, solo le dán la mitad de las dichas cosas.

30. Todo lo qual aun es mas de ponderar, porque estas leyes, y casos son de los favorables, y todavia no dan extension de desposadas á casadas, por donde parece que no es mucho no la admitamos en esta de la sucesion de nuestras Encomiendas, que se puede tener por odiosa, y digna de restringirse, por lo menos, en quanto llama al de los casados que sobrevive á la sucesion de la del que muere, en que ya se introduce algun deseo de que se muera, el qual es detestable en todo derecho (s).

31. Lo quinto, y ultimo considero, que por las razones dichas, aunque ninguno las ha puesto tan ilustradas, son casi infinitos los DD. (t) que en terminos de semejantes estatutos que dán al marido la sucesion en los bienes dotales de su muger, requieren precisamente que hayan consumado ya matrimonio, y no admiten de otra suerte á ella el esposo por palabras de presente. Y lo mismo quando el estatuto permite que pueda el marido dexar á su muger la parte de su hacienda, que quisiere á su voluntad, diciendo ser esta la mas verdadera, y comun opinion; y que la contraria está reprobada en práctica, y en todos Tribunales de Italia, Francia, España, y otras Provincias; porque se requiere matrimonio consumado, y cohabitacion mutua para gozar de tales herencias, y esto en tanto grado que hay algunos que añaden que aun no bastaria que entre los tales casados haya havido cópula, si esa fue antes del matrimonio (u).

32. Pero aunque los argumentos considerados por esta parte tengan en si la fuerza que por ellos parece, no faltan Autores que por otros no menos fuerte siguen, y defienden la contraria, los quales ponderaré brevemente, dexando por ahora este artículo problematico; é indeciso hasta ver lo que el Real Consejo declara en el pleyto, que como dixé, pende sobre él actualmente.

33. El primero sea, que no parece podemos negar á los esposos, y esponsales de presente todos los efectos, provechos, y privilegios del ver-

(q) L. 4. tit. 2. lib. 5. Recop. ubi Matienzo, & Acevedo, & alii plures ap. Thom. Sanchez, de matrim. lib. 1. disp. 23. num. 1. & Me d. c. 20. n. 53.  
(s) Dixi latè sup. hoc libe. 7. & vide text. in c. detestanda, & c. nec aprande, de conceit. prob. lib. 6. cum aliis ap. Me d. c. 20. n. 55. & seqq.  
(t) Bald. post alios antiquiores, in l. non sine, C. de bon. qua. lib. latissime Salicet. per tres columnas, in l. cum in se, C. de don. ante nup. & plures alii ap. Tiraq. post leg. Connub. gloss. 2. n. 19. & seqq. Cevall. q. 110. Gamma, decr. 124. Sanchez de matrim. lib. 1. disp. 1. n. 5. Giurba, ad Consuet. Matran. c. 1. glor. 1. n. 47. & Me omnino videndum d. c. 20. n. 59.  
(u) Cancr. 3. var. 6. l. 4. n. 116. & alii ap. Me ubi sup. in fin.

verdadero matrimonio; pues segun las reglas ordinarias de ambos derechos, y en que todos los Doctores convienen (a); con solo el consentimiento se perfecciona sin necesidad de la cópula, ó consumacion para que pueda, y deba ser tenido por tal. De que despues de otros dixo mucho Juan Gutierrez (b), disputando aquella question, si el Papa puede dispensar sobre el matrimonio rato, y no consumado.

34 Yo les añado un texto maravilloso, y muy apropiado para los terminos de nuestra question, donde el Jurisconsulto Ulpiano, (c), siendo preguntado, si hecho un legado á una muger con condicion que se casase, ó para quando se casase dentro de la familia se le debería luego que se desposó por palabras de presente, aunque el marido no la haya llevado á su casa, ni conocido carnalmente. Respondió que si, dando por razon la que llevo dicha, de que el matrimonio no se hace por la cópula, sino por el consentimiento.

35 Lo segundo, porque entendidas las cédulas antiguas, y nuevas que para la sucesion de las Encomiendas llaman á las mugeres, no parece que requirerán mas de que lo hayan sido legítimas de los maridos difuntos, y estado, y vivido casadas con ellos in facie Ecclesie por tiempo de seis meses. Las quales palabras bien se verifican en los esposos de presente, aunque no haya intervenido cópula, ni los maridos hayan llevado ya á sus casas á sus mugeres; pues no por eso dexarán de ser suyas desde el dia que se desposaron en la forma dicha.

36 Y el comun estilo, y modo de hablar desde el mismo tiempo, ó instante que celebraron su desposorio in facie Ecclesie, las dá á ellas el nombre de mugeres, y á ellos el de maridos, como consta de muchos textos (d), y de lo que dicen Servio, y San Ambrosio (e), distinguiendolas desde entonces con este nombre de las que retienen el de Virgenes Inuptas, ó por casadas.

37 Para comprobacion de lo mismo juntan otras muchas cosas Fanutius (f), respondiendole á los que dicen, que el comun uso de hablar está en contrario, y que no se llaman casadas, sino desposadas los que aun no han consumado matrimonio. Y Filesaco (g), explicando á S. Agustin, y á otros que llaman Inupta á la Virgen Maria nuestra Señora; porque aunque estuvo casada con el

glorioso S. Josef su Esposo, no se juntó con él.

38 Y esto que decimos, será mas cierto si ya recibieron las bendiciones nupciales; que en nuestro vulgar llamamos Velaciones, de las quales, su institucion, y significacion, y en lugar de qué costumbres, y ceremonias de los Antiguos se subrogaron tratamos algunos textos, y Autores dignos de leerse (h); y en nuestros terminos Riminaldo, Gotofredo, Otomano, y muchos AA. de nuestro Reyno (i), que resuelven que el matrimonio así contraído, y mas despues de las Velaciones, consigue todos los efectos, y provechos de perfecto, y verdadero matrimonio; aunque no haya consumado: y así desde entonces no se pueden hacer donaciones entre tales casados; y entrando el marido en Religion, ni la esposa todo lo que ganara despues de su muerte: lo qual descubre que no se requiere consumacion, y quedan irrevocable las mejoras que los padres hacen en sus hijos por causa de casamiento.

39 Porque en efecto, donde la ley, ó el estatuto no piden mas de matrimonio, no havemos de salir en caso de duda de sus palabras (k); y pues esté de que tratamos lo es, y las cédulas referidas solo requieren que sea contraído in facie Ecclesie, á quien quadran, y conviene las palabras de la ley, no parece la podemos negar su disposicion. Especialmente si añadimos, que aun hay textos, y AA. (l) que dán á entender, que aun en las que requieren expresamente matrimonio copulado, basta el perfeccionado con solo el consentimiento; aunque no se haya seguido la cópula.

40 Lo tercero hace en favor de esta parte, que aunque sea verdad lo que ponderamos por la contraria, de que en dar esta sucesion de las Encomiendas á las mugeres, se tuvo atencion á la procreacion de los hijos; la qual no se puede conseguir por el matrimonio no copulado: esa consideracion fué secundaria; porque la primera, y principal fue remunerar los benemeritos de las Indias, y mirar por su comodidad, y consuelo; y así esta es la que principalmente se debe atender, y verificar, segun las reglas Brocardicas del derecho, y otras que muy en nuestros terminos, tratando de los privilegios que por él se conceden al dote junta Pedro Barbosa (m).

41 Y la misma hace que no se haya de tener por odiosa, sino por favorable, como lo son todas las que se encaminan á semejantes remuneraciones,

(a) L. nuptias. 30. de reg. jur. l. cum hic status, §. si divorcium, ff. donat. inter. c. fin. de spons. duor. d. c. sufficiat, §. c. cum initiatur, §. c. conjuges, 27. q. 2. l. 13. tit. 7. p. 7. cum laté adductis á Thom. Sanch. de matrim. disp. 1. num. 3. Giurba ad Consuet. Messan. c. 1. glos. 1. p. 1. n. 16. Barbos. in rubr. sol. matrim. 2. p. d. n. 101. Valenz. cons. 66. n. 10. & Me d. c. 20. n. 60. & seqq. (b) Juan Gutierrez. Canon. quart. 1. p. q. 17. (c) Ulpian. in l. cui fuerit, 15. de condit. & demonstrat. (d) L. in legibus, ff. de ritu nupt. cum aliis sup. relatis, l. 2. in fin. tit. 1. p. 4. l. 26. tit. 11. ead. part. cum aliis ap. Lup. in tract. de illegit. p. 1. n. 1. & seqq. & Me d. c. 20. num. 65. (e) Servius 2. Æneid. Ambros. l. i. epist. 1. vide verba apud Me d. n. 65. (f) Fanutius de lucro dotis. (g) Filesaco, d. lib. 1. relect. pag. 200. & 249. (h) C. 3. & 5. de secund. nup. c. hinc imago, 33. q. 5. cum aliis ap. Mainar. decis. Thollos. SS. n. 11. lib. 4.

(i) Riminaldo. Jun. cons. 534. n. 37. & seqq. lib. 5. Gotofredo. d. l. cui fuerit, Hotom. 4. obs. c. 26. l. 46. Tauri, ibi: El hijo, ó hija casado, y velado, ubi DD. & laté Greg. Lop., Valdes, Thom. Sanchi. Joan Gutierrez. Molinuis, Perez de Lara, & alii ap. Valenz. d. consil. 66. n. 11. & Me d. c. 20. ex n. 67. ad 71. (k) L. 1. §. licet, ff. de exercit. act. ibi: In re igitur dubia melius est verbis editi seruire, cum aliis apud Velasco. in axiom. jur. lit. L. n. 21. & lit. V. n. 86. & Me d. c. 20. n. 71. (l) C. fin. de frigid. & malef. c. fin. qui filii, fin. legit. c. 1. & 2. de matrim. contr. interd. Eccles. Tiraq. in l. si unquam; verbo Donacione, num. 179. & Covarr. 2. p. de spons. c. 1. n. 12. (m) L. si quis, ff. si certum pet. l. 1. de Auth. tut. cum aliis apud Tiraq. de ces. causa, limit. 12. in fin. Surd. cons. 67. num. 21. Barbos. in l. 1. solut. matrim. 1. p. ex num. 63. & 84.

como lo dicen todos los Doctores, y está ya apuntado en otro capitulo (n).

42 Yendo en esta suposicion estamos en terminos de otra doctrina, que muy en los nuestros es esta, que en los estatutos favorables, y aun en los diferentes, siempre estas palabras marido, muger, ó matrimonio comprehenden los desposados, y esponsales de presente, aun antes de la consumacion del matrimonio; como despues de Panormitano, y otros Autores antiguos lo resuelven copiosamente Tiráquelo, Gregorio Lopez, Giurba, y otros modernos (o), que aun se atreven á decir, que por justa extension aun se podrán tener por comprendidas las Esposas de futuro, fundandose en un buen texto, por cuyo argumento lo enseñaron en el Barrolo, Alberico, Paulo, y otros Doctores comunmente (p); de manera, que siendo esto así, no parece que hay razon bastante para que en el caso de nuestra question requiramos matrimonio consumado, y mutua cohabitacion.

43 Y mas si consideramos, que las últimas cédulas de los años de 1575, y 1603, que están referidas, no vinieron á quitar, ó estrechar nada de lo favorable, que en si contenian las pasadas, sino solo á obviar los fraudes que se cometian en contraer estos matrimonios en el articulo de la muerte: como se echa de ver por sus prefaciones, y dediciones, y á solo este fin enderezaron el nuevo precepto de que estuviesen, y viviesen casados in facie Ecclesie seis meses; pero en lo demás todo lo quisieron dexar, y dexaron, como estaba dispuesto por las cédulas anteriores; y leyes del derecho comun, con las quales siempre se presume que se quieren conformar las nuevas (q); y para esto se toma mucha luz de sus palabras proeniales, que

son la mejor llave para abrir, reserar, y declarar todo lo que pudiere parecer dudoso en qualquiera disposicion (r).

44 Lo quarto, y último considero, que si este punto se ha de vencer en fuerza de opiniones, y autoridades, aunque son tantas como vimos en el quarto argumento que dexo hecho en favor de la parte contraria, las que convienen en que al matrimonio no consumado no se le deben dar los efectos, sucesiones, y privilegios, que por leyes, ó estatutos se conceden á los casados, no son menores en numero, ni en estimacion de doctrina los Autores que afirman, que solos los esponsales de presente bastan para conseguirlos, aun antes de intervenir cópula, ó cohabitacion; pues por solo ellas queda perfecta el matrimonio, como se ha dicho.

45 Así afirma Paulo de Castro (s), que el lo aconsejó muchas veces, y que vio que lo aconsejaron otros. Y Bartolo (t) siguió en muchos lugares esta misma opinion, ponderando para ella un texto expreso que dice, que el no cohabitar marido, y muger no impide que conste entre ellos el matrimonio. Y tambien la siguen despues de otros muchos, que refieren Gregorio Lopez, y Palacios Rubio (u), el qual afirma le parecen frivolos los fundamentos de Salicero, que es quien mas nervosamente ha insistido en la opinion contraria.

46 La qual dice Francisco Mocio (x), que aunque en punto sutil de detecho se puede tener por mas verdadera, estotra es la que se ha de guardar y seguir en la práctica; con quien contesta Dionisio Gotofredo, refiriendo á Gail (y), que es de la misma opinion, y por ella traen tantos Autores otros modernos, que podemos con remitirnos á ellos escusar la proligidad de su alegacion (z).

(n) Text. & DD. in l. penul. de Const. Princip. Sarmient. 1. relect. c. 11. Cabed. decis. Lusit. 95. ex n. 1. Valenz. cons. 155. n. 4. Tetigi, sup. c. 3. & 17. (o) Panor. Felin. & alii in tercio loc. de pres. Jason, in l. venia, C. de injus. voc. Tiraq. d. glos. 2. n. 24. Gail, 2. obs. 80. n. 4. & 5. & alii plures ap. Greg. Lopez, in l. 7. tit. 13. p. 6. verbo Con illas. Giurba ad Consuet. Messan. c. 12. glos. 1. p. 1. n. 26. & Me d. c. 20. n. 75. (p) Bart. & alii per text. in d. l. non sine. (q) L. commensuratum, de liber. & posthum. l. confiscantur, de jur. cod. laté Menoch. lib. 4. prax. 21. n. 35. & prax. 202. an. 1. (r) L. fin. ff. de hered. instit. ubi DD. l. regula, §. fin. de jur. & fact. ignor. ubi Bald. omnino vidend. & plures alii ap. Velasquez in Axiom. jur. litt. M. n. 198. & Ego d. c. 20. d. n. 78.

(s) Paul. Castrens. post. glos. in d. l. cui fuerit, de condit. & demonstr. (t) Bart. in l. Titio centum, §. Titio gener. de cond. & demonstr. & melius in l. nihil interest, 15. ff. rer. amot. per text. ubi ubi; Gotofred. in nois illa jurá adducit. (u) Gregor. Lopez, in l. 13. tit. 7. p. 6. verbo Desamparadas, Palac. Rub. in reperi. rubr. §. 55. n. 9. (x) Mocio de contr. tit. de matrim. de natur. matrim. c. 41. (y) Gotofred. in d. l. cui fuerit; Gail, & Grævus, l. 2. obs. 80. n. 3. (z) Plurimi apud Cevall. q. 110. ex. n. 1. Mangil. de imp. q. 188. Petr. Barbos. in l. si ante, ff. sol. matrim. Gratian. decis. 230. Alvar. de Velasco. de privit. pauper. q. 56. n. 69. & Ego omnino vidend. d. c. 9. n. 80.

CAPITULO XXIII.

SI LA LEY QUE LLAMA A LAS MUGERES A LA SUCCESION de las Encomiendas de sus maridos á falta de hijos, admitirá por el contrario á los maridos en la de las Encomiendas de las mugeres, y del matrimonio putativo, ó presunto?

\* De la materia de la sucesion de Encomiendas trata el tit. 11. lib. 6. de la Recop. \*

SUMARIO.

- 1 Si el marido succede en la Encomienda de la muger, y num. 2.
2 La regla de las correlativos.
3 Corra en las sucesiones.
4 Tom. I.
5 Quando milita la misma razon.
6 Y proceda en lo odioso.
7 A la muger pobre se le dá la quarta, y se estiende al marido.